INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. **2023–252**, de **JAIME BELTRÁN** contra **FERRETERÍA EL TRIANGULO LTDA, MANUFACTURERA DE GUANTES S M G LTDA EN LIQUIDACIÓN, y los señores MARIO DE JESÚS DE LOS RÍOS, DAMARIS PAOLA, CATALINA y LUZ IVONNE GONZÁLEZ DE LOS RÍOS**, informando que la parte actora no aportó las constancias de acuse o recibo de la notificación; así mismo que el 22 de enero de 2024, hubo cambio de secretaria.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Por auto del 6 de septiembre de 2023 ("*Archivo 04AdmiteDemanda.Pdf"*), se dispuso la admisión de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **JAIME BELTRÁN,** ordenándose las respectivas notificaciones.

Posteriormente, la parte actora remitió al correo electrónico el día 8 de septiembre de 2023 (*Archivo 05ConstanciaNotificacion.Pdf*) constancia de notificación; sin embargo, no se aportó la respectiva constancia de entrega o "acuse de recibo", a los correos electrónicos de los demandados, por lo que no es posible tenerlos por notificados en debida forma.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione "*acuse de recibo*" del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y **acuse de recibo** de los correos de los demandados. En caso de no contar con ello, deberá notificar, teniendo en cuenta está previsión.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico Nº. 034 de fecha 27/02/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

Carolina F.